

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de marzo de 2025

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 0007) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

Este expediente N° 20220173 por el que tramita la causa seguida contra la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO (T°184 F°22) a efectos de considerar el recurso de apelación deducido contra la sentencia del Plenario del Tribunal de Ética Profesional del 22 de noviembre de 2023 obrante a fs. 512/29 que le impuso la sanción disciplinaria de "Cancelación de Matrícula" prevista en el art. 28, inc. e) de la Ley N° 466 CABA por violación del art. 2° y 3° del Código de Ética, y

CONSIDERANDO:

1.- La Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO (T°184 F°22) fue objeto de este procedimiento ético a raíz de la comunicación efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por la cual se informó con fecha 08.09.2006 que se estaban sustanciando actuaciones en ese fuero y en el fuero Penal con motivo de su actuación profesional.

De las constancias judiciales remitidas surge que a fs. 402/441 de la causa ética obra la resolución judicial por la cual se dispuso el procesamiento de la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO por considerarla participe necesaria del delito de falsificación de documento público (arts. 45, 55 y 292 del Código Penal y arts. 306, 308 y cctes. del Código Procesal Penal).

2.- Se le atribuye a la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO -conforme lo indicara la señora Fiscal en el requerimiento de fs. 1136/1176 de la causa penal (ver fs. 410 vta.)-, el haber tomado parte en la maniobra denunciada por la Presidente de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que a su vez fue motivo de una investigación preliminar basada en una denuncia recibida en sobre y en forma anónima el día 2 de mayo de 2006.

En tal denuncia -que luego motivó la presentación aludida- se informó sobre la actuación de peritos contadores (entre ellos la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO), y sobre la confección de pericias contables falsificadas.

En la descripción de los hechos de la resolución del procesamiento se sostiene que la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO formaba parte de un "pool de peritos" dirigido por uno o más de esos especialistas denominados "bolseros", tarea esta última que recaía en Carlos Alberto Del Río y Gabriela Lucía Filomeni.

3.- Se atribuye que el "modus operandi" llevado a cabo comenzaba con la inscripción en el Consejo Profesional para actuar en los diversos fueros de la Capital, registrándose a esos fines con el domicilio que les indicaban los denominados "bolseros" (Aguaribay 6751, que corresponde al domicilio particular de los Contadores Del Río y Filomeni; Madrid 6991, piso 14 dpto. "C" y el de Gana 531, piso 1° que corresponde al padre de Del Río).

Se indica que los peritos que no recordaban estos domicilios, indicaban los particulares o comerciales para luego presentar un escrito por medio del cual constituían nuevo domicilio procesal, fijándolo de esta forma en alguno de los antes mencionados con el fin de que las cédulas de notificaciones lleguen a estos sitios.

Una vez recibida la cédula, los llamados DEL RIO y FILOMENI avisaban a los peritos para que concurran a los Juzgados a aceptar el cargo en forma personal. A partir de allí, los mencionados DEL RIO y FILOMENI se ocupaban de la pericia hasta el

momento del cobro de los honorarios regulados, momento en el que nuevamente debían exhibir su credencial los peritos designados.

Concretamente, a fs. 410 vta. de la causa ética, respecto de la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO: "...se determinó que: El 16 de julio de 2004 Silvia Viviana CAMPESINO (DNI 12.815.068) aceptó el cargo de perito contadora en el expediente N° 11.136/98 "SEVERINO, Roberto c/ YPF s/ part. Acción" del Juzgado del Trabajo 32 (ver sobre n 56 y fs. 528) constituyendo domicilio en Gana 531, Depto. 1 de esta ciudad. Se acreditó la falsificación de su firma en los escritos de fs. 239 ("Perito contador — Autoriza") y 24172 ("Perito Contador — Practica liquidación") del mencionado expediente. Sin embargo, se acreditó que corresponde a la firma de la aceptación del cargo los escritos de fs. 349 ("Perito Contador-Practica nueva liquidación"); 362 ("Perito Contador-Solicita regulación de honorarios") y 368 ("Perito contador-Apela") del referido expediente -se corresponde con HECHO 56 del dictamen fiscal".

Sigue a fs. 425 vta. el resolutorio indicando que Silvia Viviana CAMPESINO negó los hechos que se le imputan, manifestó que en los escritos que se le exhibieran, las firmas allí insertas le pertenecen, que cursó con DEL RIO el posgrado den Sindicatura Concursal, y a FILOMENI la vio en una cena con otros amigos. Agrega que nunca trabajó con DEL RIO y que hasta hacía tres años vivía en Provincia de Buenos Aires por lo cual necesitaba un domicilio para constituir en Capital y que como DEL RIO venía de esa zona le pidió que la ayudara con la procuración. Por último, se negó a realizar cuerpo de escritura.

Sigue a fs. 432 vta. la descripción del obrar delictuoso: "...9) Los elementos probatorios precedentemente señalados, sumado a los resultados del peritaje caligráfico que fueron consignados en los hechos que se le atribuyen a cada uno de los imputados y cuyas conclusiones doy aquí por reproducidas en función de la brevedad expositiva aconsejable, me permiten tener por acreditado que luego de aceptar el cargo conferido en legal forma como peritos de oficio, los contadores... (Silvia Viviana CAMPESINO)... han facilitado que terceras personas, falsificaran sus firmas en los escritos presentados con posterioridad a dicha aceptación les proporcionaron a DEL RIO y a FILOMENI los datos necesarios para lograr tal fin, haciéndoles saber el expediente en el que habían sido designados, como así también constituyendo domicilio en algunos de los mencionados anteriormente... Los autorizaban a estos o a terceras personas a consultar los expedientes, retirarlos en préstamo, entregar copias de escritos, etc., mediante la presentación del escrito que en todos los casos se titula: "Perito Contador - Autoriza", e incluso aportando el modelo de sus firmas para poder ser imitadas y así falsificadas..."

Sigue a fs. 438 vta.: "...Ha quedado debidamente explicitado en el considerando anterior que los contadores públicos imputados, en tal carácter se inscribieron voluntariamente en las listas oficiales confeccionadas por las oficinas de la Superintendencia de las Cámaras respectivas y mediante sorteo, fueron desinsaculados para que como auxiliares de la justicia prestaran un servicio conforme su especialidad, siendo designados por el magistrado actuante, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fielmente, luego de lo cual autorizaron a terceros a consultar los expedientes, facilitando así la presentación de distintos escritos y fundamentalmente de pericias con firmas apócrifas, lesionando así la fe pública y la correcta administración de justicia, atacando la confianza general que emana de los instrumentos llevados a cabo -en este caso- por funcionarios designados para ejercer una función pública, ocasionando un perjuicio potencial, sin perjuicio del real que, en cada caso, eventualmente se pueda verificar. Ello es así por cuanto los encausados facilitaron a terceros los medios para llevar a cabo las adulteraciones de sus firmas, a la vez que sus aportes de concurrir al Juzgado y aceptar el cargo de peritos de oficio, implicaron al menos una participación sin las cuales no se hubieran podido concretar las maniobras investigadas ...".

4.- A fs. 442/444 corre la sentencia de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de fecha 30.06.2010 que confirma el procesamiento de la matriculada, surgiendo de sus considerandos la descripción de la maniobra denominada "pool de peritos", consistente a grandes rasgos en que uno o más sujetos llamados "bolseros" previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de

determinadas actuaciones judiciales y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el juez actuante, a quien se lo presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea.

Posteriormente este último percibía el pago de los respectivos honorarios y continúa a fs. 442 vta.: *"...en relación al sujeto de quien emanan los documentos, interpretamos como lo hizo el juez de grado, que a los aquí imputadas la autoridad competente — en el caso un Juez- les encomendó, si bien de manera transitoria y acotada a un proceso judicial en particular, una función pública a cumplir dentro de un organismo como lo es el Poder Judicial y con las formalidades procesales propias de la normativa aplicable al caso..."*.

Además, el propio art. 77 del Código Penal establece expresamente que por el término Funcionario público "se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente", lo que ocurre en el caso de los imputadas, quienes fueron designados judicialmente para expedirse científicamente "... sobre un determinado tema dentro de un proceso jurisdiccional a fin de permitir al magistrado actuante incorporar al expediente elementos técnicos que le sirvan de consulta para el esclarecimiento de los hechos en los que debe intervenir. De ello se desprende la insoslayable necesidad de que, quien resulta designado y presta juramento para efectuar un determinado informe pericial, debe ineludiblemente tomar a su cargo los estudios correspondientes para arribar a una conclusión sobre la materia que motivó su convocatoria, la cual vale recordar se basó justamente en los conocimientos especiales que éste tiene en relación a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria."

A fs. 456/470 corre el Resolutorio del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de fecha 07/12/2016 dando cuenta que se resolvió *"...Hacer lugar a la Suspensión del Proceso a Prueba solicitada por Silvia Viviana CAMPESINO, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, por el término de un año y seis meses, en esta causa N° 25926/2006 (registro interno 3804), ...Disponer que el nombrado CAMPESINO, por el mismo lapso de tiempo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en Art. 76 ter. del Código Penal, cumpla las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 27 bis Inc. 1° del Código Penal) y b) Realizar por el plazo de un año tareas comunitarias no remuneradas, en la sede de Caritas más cercana a su domicilio, en la cantidad de 8 horas mensuales (es decir un total de 96 horas), en la forma y modalidad que sean convenidas... Tener presente la auto inhabilitación de Silvia Viviana CAMPESINO, para actuar como perito judicial, en el ámbito de la Justicia Nacional por el lapso de la suspensión, sin perjuicio de la continuación de los trabajos pendientes..."* (a fs. 463 vta.).

5.- A fs. 477 corre el oficio digital remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15, en la causa N° 25926/2006 comunicando el pronunciamiento firme de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual el Tribunal resolvió declarar extinguida la acción penal en la causa de referencia respecto de Silvia Viviana CAMPESINO y en consecuencia dictar su sobreseimiento en orden al hecho por el cual mediara su procesamiento, al haber cumplido con las reglas de conducta que le fueran aplicadas y transcurrido el tiempo establecido por el Tribunal (a fs. 479/487).

6.- A fs. 493, en fecha 19.10.2022, se dispone correr traslado a la matriculada por presunta violación a los artículos 2° y 3° del Código de Ética en los términos previstos en los artículos 38 y 39 de la Res. M. D. N° 02/22, quedando notificada la matriculada en fecha 07.11.2022 (a fs. 494 vta.), coyuntura evacuada por la matriculada a fs. 496/506, donde se presenta y constituye domicilio electrónico, alega que desconoce que faltas se le imputan, desconoce los cargos se le endilgan, y plantea la prescripción de la acción ética, indicando haber cumplido las reglas de conducta fijadas en la probation en la cual fue sobreseída.

A fs. 507, en fecha 08.03.2023, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético a la matriculada, siéndole esto notificado, en forma digital, en fecha 09.03.2023 (conf. surge de fs. 507 vta.), disponiéndose su pase a sentencia a fs. 508.

7.- El Plenario del H. Tribunal de Ética Profesional de fs. 512/29 impuso al profesional la sanción de Cancelación de la Matrícula prevista en el art. 28, inc. e) de la Ley 466 CABA y atribuyó a la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO como falta ética los hechos que dan lugar a la suspensión del juicio a prueba por ella mismo peticionado, por violación a los arts. 2º y 3º del Código de Ética. La sentencia se funda en que quedó debidamente acreditado que la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO dejó en manos de terceros la actividad pericial para la cual fue designada, consintiendo la presentación de escritos en su nombre, los que no suscribió, y la realización del informe pericial, sometién dose en sede penal -al ser imputada y procesada por el delito de falsificación de documento público- al Instituto de la probation.

Afirma que esta actuación resulta violatoria de la ley y carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad, constituyendo una violación a lo dispuesto en el Código de Ética en sus artículos 2º y 3º.

Asimismo, accesoriam ente le aplicó la sanción de inhabilitación de cinco (5) años para formar parte de los órganos del Consejo Profesional, a partir de su reinscripción en la matrícula, conforme art. 29 inc. b) de la Ley Nº 466/00.

8.- En el recurso que obra a fs. 531/7, la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO, pide se revoque la sanción que le fue impuesta; a tal fin expresa que se evidencia la ocurrencia de directa afectación de las garantías constitucionales atinentes al derecho de defensa en juicio, como así también la existencia de vicios de arbitrariedad, vulneración del principio de legalidad, y del debido proceso legal, según ella reputándose la sentencia en pleno de nulo de nulidad absoluta. Manifiesta que en la resolución del TEP no se ha brindado un adecuado tratamiento a la cuestión planteada en lo que respecta a la prescripción de la acción.

Pone de manifiesto que en la sentencia de grado se haya establecido una evidente interpretación "contra homine" del concepto jurídico del instituto procesal penal de la suspensión de juicio a prueba de conducta y la necesaria proyección discriminatoria en ese ámbito administrativo del dictado en sede penal del sobreseimiento firme de la suscripta por parte del TOC 15.

Se agravia por cuanto dice que, habiéndose dictado un sobreseimiento firme, no corresponde, según ella, aplicar tal sanción en lo que a la parte profesional refiere, prescindiendo de la misma, aplicando la máxima sanción. En síntesis, refiere que no existiría diferencia entre haber sido sancionada penalmente -como así no fue el caso- y el hecho de haber sido sobreseída, así como realmente aconteció, conforme las actuaciones acompañadas en el sub-lite-.

Agrega que el beneficio de la suspensión del juicio a prueba no puede considerarse una conducta disvaliosa o agravante para merituar en la sentencia.

9.- En lo que respecta al tratamiento del recurso presentado por la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO, se advierte que el mismo no agrega elementos nuevos que permitan superar los fundamentos esgrimidos en la sentencia.

En primer lugar, corresponde atender el planteo de prescripción del trámite administrativo que insiste la recurrente en oponer -cuestión ya introducida y tratada en a causa-, el cual no aporta otros argumentos que los que fueran contemplados oportunamente por el Tribunal de Ética. Por ello corresponde rechazarlo ya que, como ha precisado la sentencia objeto de recurso, a partir del inicio de estas actuaciones con fecha 8 de septiembre de 2006, el Tribunal de Ética Profesional ha emprendido la tarea de solicitar en forma periódica informes a la Justicia ordinaria, con motivo del procedimiento penal iniciado respecto a la recurrente, a los fines de tomar conocimiento del decisorio, el que una vez producido ha permitido el esclarecimiento de los hechos que obligan la

intervención del Tribunal. La actividad de su parte y la conducta asumida ha resultado impulsoria, a los fines de vedar la operatividad de la prescripción que opone la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO.

Tales tareas tendientes a la dilucidación de los hechos han operado como interruptivas de la prescripción argüida, así como también lo ha sido la sentencia judicial en sede judicial y que fuera consentida por la aquí apelante. Ello concuerda con la previsión legal dispuesta por el art. 28 del Código de Ética Profesional y el art. 31 de la ley 466 C.A.B.A., por lo que se concluye que no resulta aplicable el instituto de la prescripción al presente caso.

10.- Por su parte, en cuanto al planteo de falta de acción en tanto afectación del debido proceso y derecho de defensa en juicio, cabe afirmar que, en contrario a lo presupuesto por el recurrente, el art. 1º del Código de Ética enmarca el ámbito de aplicación de todo el ordenamiento normativo allí descripto. El ejercicio de la actividad pericial es una modalidad de ejercicio de la profesión, realizado en forma independiente, por lo cual se encuentra alcanzado en todo cuanto respecta al control de su actividad. La actuación pericial como actividad profesional independiente es la conducta cuestionada.

La presunta comisión del delito penal que niega y la errónea interpretación que alega por parte del Tribunal de Ética Profesional, del concepto jurídico del instituto procesal de la suspensión del juicio a prueba de conducta, atento considerar que el dictado del sobreseimiento ocurrido en sede penal debería alcanzar en este ámbito administrativo igual connotación de sobreseimiento, no resulta correcto.

Cabe referir que el sobreseimiento dictado en sede penal ha sido motivado previa solicitud de la imputada de suspensión del juicio a prueba en el proceso penal en el cual fue procesada, habiéndose clausurado la instrucción y elevado la causa a instancia del Tribunal Oral, en cuya resolución se le han impuesto reglas de conducta a observar por el término de un año y seis meses, como la realización de tareas comunitarias por un año. Ello en modo alguno pueden "anular" su juzgamiento en sede disciplinaria, de disímil naturaleza a la penal.

11.- La solicitud de suspensión del juicio a prueba efectuado por la recurrente en sede penal, en modo alguno consagra con fuerza de verdad legal la forma en que debe resolverse el presente, máxime al tratarse de una mera expresión unilateral, amén que la recurrente no ha discutido la realidad de los hechos que motivan la sanción que ahora impugna, y en concordancia a lo prescripto por el art. 76 quater del Código Penal que expresa *"La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder"*.

De la reseña efectuada ut-supra surge que la recurrente fue procesada. Los recaudos para que proceda el procesamiento son los siguientes: "... a) que se compruebe la existencia de un ilícito; b) que el imputado haya participado en el evento; c) que al imputado pueda responsabilizársele por el hecho, y d) que se le haya recibido previamente declaración indagatoria o que se haya dejado constancia de su negativa a declarar..."

Si bien en la probation podría no haber por parte de la imputada un reconocimiento de la culpa o del hecho y sin perjuicio que la imputada resultara sobreseída -a posteriori, una vez cumplida la sanción impuesta por el Tribunal Oral interviniente- por el hecho imputado, ello no obsta a la sanción ética que se impusiera, ya que lo que se ha vulnerado es el estado profesional.

El estado profesional implica la solvencia, seguridad, idoneidad y profesionalidad que la graduada matriculada debe demostrar ante la sociedad y sus posibles clientes en razón de la importancia de su labor. En tal sentido se apoyan los principios consagrados en el Preámbulo del Código de Ética.

12.- Por ello, es que la sanción aplicada se estima que no resulta desmesurada, dada la gravedad de los sucesos y las circunstancias del caso.

La entidad de esos hechos acredita la violación de deberes profesionales que, como es propio de todo el poder de policía sobre las profesiones, tiende a la tutela de los intereses de la comunidad, de los comitentes de servicios y de los colegas.

La Ley N° 466 y legislación análoga sobre las Ciencias Económicas que rige en todas las provincias prevén sanciones para el apartamiento de esos deberes.

Conductas como las desplegadas por la recurrente podrían tener como consecuencia graves riesgos que exponen a la comunidad con su permanencia en la habilitación para expedir actos y servicios profesionales y acreditan una profunda afectación del valor y respeto a las profesiones y a los colegas en atención a lo desdoroso de las conductas observadas.

Las sanciones éticas, por ello, comportan deberes que las leyes acuerdan a la comunidad profesional en la protección de valores antes señalados.

En los demás aspectos, el recurso no logra rebatir las concretas imputaciones de la sentencia disciplinaria. El valor legal y efectos de las sentencias judiciales que le asigna el H. Tribunal de Ética Profesional son correctos.

El recurso de apelación carece de sustento fáctico en los antecedentes de la causa y se remite a reiterar argumentos anteriormente esgrimidos en el ámbito del Tribunal de Ética Profesional.

13.- Por último, es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como doctrina permanente y pacífica que el campo disciplinario no constituye el ejercicio del poder de aplicar penas ni se rige por el ordenamiento penal. En este sentido, la recurrente pretende confundir al Juzgador sobre la naturaleza de las sanciones. Las leyes determinan que cada obrar antijurídico puede generar distintas acciones y responsabilidades siendo todos viables mientras se ajusten a los respectivos ordenamientos.

La causa penal, y en el modo en el que se cerrara la causa (con la petición del recurrente de suspender el juicio a prueba a fin de no enfrentar el juicio oral) en modo alguno puede tener como consecuencia directa una absolución en sede disciplinaria.

Las acciones penales y las disciplinarias tutelan diferentes intereses jurídicos, se sustancian bajo distintas reglas, se someten a distintos tribunales y las sanciones revisten diferente naturaleza.

14.- Mientras las sanciones penales protegen en forma directa los valores sociales y, de manera indirecta los derechos del individuo, las sanciones disciplinarias tienden a la protección del orden derivado de una relación especial de sujeción de carácter público – en el sub lite, el correcto ejercicio de las profesiones liberales- (VERA BARROS Oscar, "El derecho penal disciplinario, sus características y su prescripción" Instituto de Derecho Penal de la UBA, Cuaderno N° 21, pág. 9).

15.- Es así que, la conducta del recurrente denotó un comportamiento impropio siendo que de las constancias obrantes en la causa penal resulta palmariamente acreditada la existencia de faltas profesionales, resultando competencia del Tribunal de Ética Profesional ejercer el derecho disciplinario atinente a la vigilancia de la ética de la profesión, lo que efectivamente ha realizado en esta causa.

16.- Que, a tenor de la conclusión arribada, el Cuerpo estima conveniente confirmar la sanción que se impone de "cancelación de matrícula" establecida en el art. 28, inc. e) de la Ley N° 466 CABA y accesoriamente la sanción de inhabilitación de cinco (5) años para formar parte de los órganos del Consejo Profesional, a partir de su

reinscripción en la matrícula, conforme art. 29° inc. b) de la Ley N° 466/00; manteniendo la imposición de las costas.

Por ello,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:**

Art. 1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. C.P. Silvia Viviana CAMPESINO (T°184 F°22) contra la sentencia del Plenario del Tribunal de Ética Profesional del 22 de noviembre de 2023 obrante a fs. 512/29, y en consecuencia confirmar la sanción de "cancelación de matrícula" establecida en el art. 28, inc. e) de la Ley N° 466 CABA y la sanción accesoria de inhabilitación de cinco (5) años para formar parte de los órganos del Consejo Profesional, a partir de su reinscripción en la matrícula, conforme art. 29 inc. b) de la Ley N° 466/00, por violación a los arts 2° y 3° del Código de Ética; así como la imposición de las costas.

Art. 2°.- Hacer saber a la matriculada que contra esta decisión sólo procede el recurso directo de apelación ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma prevista en el art. 34 de la Ley N° 466 que, en el caso de articularse, deberá interponerse directamente ante dicha Cámara dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación del presente (conf. art. 465 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA).

Art. 3°.- Notificar de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA con entrega de copia íntegra de la presente y, consentida o ejecutoriada, remitir en devolución al Tribunal de Ética Profesional para la prosecución de su trámite.




Dra. Silvia Abeledo
Secretaria
CP T°143 F°42


Dra. Gabriela Russo
Presidenta
CP T°317 F°248
LA T°47 F°56

Resolución C. D. N° 02/2025
HT/er